



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

Franqueo
concertado



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 235.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Decretada por la Comisaria general de Abastecimientos y Transportes la intervención de la alfalfa en verde, y consumiéndose de hecho la veza en igual estado, la Dirección Técnica de Consumo y Racionamiento, en telegrama oficial postal núm. 67.668 de fecha 29 de Mayo próximo pasado, en uso de las atribuciones que tiene concedidas, ha resuelto autorizar para ambos forrajes verdes, los siguientes precios:

Alfalfa, hasta 12 pesetas los 100 kilos y veza, hasta 20 pesetas los 100 kilos.

Dichos precios se entenderán de productor a ganadero y como topes máximos.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Soria 1.º de Junio de 1942.

1417 El Gobernador,
REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 236.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Se pone en conocimiento de los industriales de cafés, bares, y en general de cuantos se dediquen a la venta de cerveza, que a partir de esta fecha se podrá expender dicho producto sin limitación alguna, quedando por tanto anulada la circular núm. 230 de este organismo en que se limitaba su venta a tres días semanales.

Soria 5 de Junio de 1942.

1433 El Gobernador,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 237.

El Comandante del puesto de la Comandan-

dancia de Berlanga de Duero, me participa que el día 30 de Mayo próximo pasado desaparecieron de la dehesa de la villa de Velamazán tres caballerías de las señas que a continuación se indican:

Un macho mular, castaño oscuro, alzada la marca, herrado de las cuatro extremidades, edad 15 años; otro de la misma edad, pelo negro, herrado de las cuatro extremidades, alzada la marca, con rozadura en la crin, y una mula, pelo castaño oscuro, alzada menos de la marca, herrada de las manos, de 16 años.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que aquellas personas que sepan el paradero de los referidos semovientes, lo comuniquen al Comandante mencionado.

Soria 3 de Junio de 1942.

1415 El Gobernador,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.
156.—Derechos de inserción 4'50 pesetas.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

Suprimido en la adaptación del Código penal promulgado por la República el delito de adulterio, antes sancionado por todas nuestras leyes penales, y considerado el matrimonio como un simple contrato fácilmente rescindible, ningún otro amparo quedaba al derecho del cónyuge ofendido, que la disolución del vínculo en el orden civil, con manifiesto agravio a la indisolubilidad del matrimonio consagrada por la moral cristiana y exigida por el mismo derecho positivo hasta entonces vigente.

Mas derogada con posterioridad la ley del Divorcio, resultaba que aún ese derecho le quedaba anulado al cónyuge inocente, viniendo a que-

dar totalmente impune, al menos en el orden penal, un atentado tan grave contra la familia, primera en el orden de las instituciones sociales.

A remediar esta laguna de la ley viene esta disposición, que no constituye, sin embargo, aquella rectificación fundamental de errores tradicionales en nuestras legislaciones pretéritas. Quizá fuera preciso el incluir un título especial que, abarcando todos los delitos contra el orden familiar, desenvuelva sistemáticamente preceptos que hoy aparecen sueltos en los más diversos apartados del Código, y en algunas otras disposiciones especiales; identificar en su esencia, sin perjuicio de distinguir en sus sanciones el adulterio de ambos cónyuges, idéntico en su esencia aunque diverso por la gravedad del daño mucho mayor en la infidelidad de la esposa; sin descuidar tampoco la categoría social de este delito que, sobrepasando la esfera del honor privado, llega a herir las más sagradas exigencias sociales.

Mas ello implica, al mismo tiempo, la necesidad de rectificar en buena parte las leyes civiles que regulan el matrimonio y singularmente en este caso el artículo ciento cinco del Código, basado en idénticos prejuicios que del Derecho Romano pasaron a nuestras viejas leyes, singularmente a las Partidas, y agravados luego por el sentido laicista del Código napoleónico, patrón de muchas de nuestras instituciones jurídicas.

En espera de tales rectificaciones y ante la necesidad de impedir que prevalezca un instante más el criterio impunista del Código de la República, se dicta esta disposición, en la que solamente se han introducido algunas modificaciones que, aconsejadas por la jurisprudencia, convenía introducir urgentemente en el Código.

Y en su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único. En el Título X del Libro segundo del Código penal se incluirán las siguientes adiciones:

CAPITULO VI

ADULTERIO.—*Artículo cuatrocientos cuarenta y seis bis a).* La mujer adúltera será castigada con prisión menor.

En igual pena incurrirá el correo de la adúltera si supiere que ésta es casada.

Artículo cuatrocientos cuarenta y seis bis b) No se impondrá pena por delito de adulterio sino en virtud de querrela del marido agraviado.

Este no podrá deducirla sino contra ambos culpables, si uno y otro vivieren, y nunca si hubiere consentido el adulterio o perdonado a cualquiera de ellos.

Artículo cuatrocientos cuarenta y seis bis c). El marido podrá en cualquier tiempo remitir la pena impuesta a su consorte.

En este caso se tendrá también por remitida la pena al adúltero.

Artículo cuatrocientos cuarenta y seis bis d). La ejecutoria, en causa de divorcio por adulterio, surtirá sus efectos plenamente en lo penal cuando fuere absolutoria

Si fuere condenatoria, será necesario nuevo juicio para la imposición de la pena.

Artículo cuatrocientos cuarenta y seis bis e). El marido que tuviere manceba dentro de la casa conyugal, o notoriamente fuera de ella, será castigado con prisión menor.

La manceba será castigada con la misma pena o con la de destierro.

Lo dispuesto en los artículos cuatrocientos cuarenta y seis bis b) y cuatrocientos cuarenta y seis bis c) es aplicable al caso de que se trata en el presente.

Así lo dispungo por la presente ley, dada en Madrid a once de Mayo de mil novecientos cuarenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 30.)

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN

Excmos. Sres.: Advertidos varios errores en los precios señalados en el punto tercero de la orden de esta Presidencia de 13 de Mayo próximo pasado, publicada en el *Boletín oficial* del Estado número 135, de 15 del mismo mes, se reproduce dicho artículo una vez hechas las correcciones consiguientes:

Tercero. Los precios de venta en fábrica y sobre vehículo de transporte de las piezas normales serán los siguientes:

	100 piezas Pesetas
Barcelona	
Ladrillo hueco rasilla	10 40
Idem id. sencillo	12 45
Idem id. doble	21 50
Idem macizo normal	16 60
Idem id. perforado	18 65
Teja curva	29 85
Idem plana	45 35
Madrid, Guipúzcoa, Vizcaya, Santander y Sevilla	
Ladrillo hueco rasilla	9 95
Idem id. sencillo	11 90
Idem id. doble	20 60
Idem macizo normal	15 90
Idem id. perforado	17 85

	100 piezas
	Pesetas
Teja curva.....	28 55
Idem plana.....	43 40
Asturias, Alavá, Burgos, Cádiz, Gerona, Huelva, Lérida, Málaga, Tarragona, Valencia y Zaragoza	
Ladrillo hueco rasilla.....	9 60
Idem id. sencillo.....	11 50
Idem id. doble.....	19 90
Idem macizo normal.....	15 35
Idem id. perforado.....	17 35
Teja curva.....	27 60
Idem plana.....	41 90
Alicante, Almería, Badajoz, Córdoba, Granada, Jaén, Murcia, Navarra y Valladolid	
Ladrillo hueco rasilla..	9 20
Idem id. sencillo.....	11
Idem id. doble.....	19 05
Idem macizo normal.....	14 70
Idem id. perforado.....	16 50
Teja curva.....	26 40
Idem plana.....	40 10
Coruña, Lugo, León, Orense, Palencia, Pontevedra y Logroño	
Ladrillo hueco rasilla.....	9
Idem id. sencillo.....	10 75
Idem id. doble.....	18 55
Idem macizo normal.....	14 30
Idem id. perforado.....	16 10
Teja curva.....	25 70
Idem plana.....	39 10
Albacete, Avila, Cáceres, Castellón, Ciudad Real, Cuenca, Huesca, Guadalajara, Salamanca, Segovia, Soria, Teruel, Toledo y Zamora	
Ladrillo hueco rasilla.....	8 80
Idem id. sencillo.....	10 55
Idem id. doble.....	18 25
Idem macizo normal.....	14 10
Idem id. perforado.....	15 85
Teja curva.....	25 20
Idem plana.....	28 45

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Madrid 1.º de Junio de 1942.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.—Excmos. Sres. Ministro de Industria y Comercio y Presidente de la Junta Superior de Precios.

(B. O. del E. del día 4.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiéndose fijado precio base del trigo para la campaña 1942-1943 por decreto del Ministerio de Agricultura de fecha 11 de Abril del presente año, y estando próxima la fecha en que dicha campaña ha de comenzar, se hace preciso dictar normas que regulen el funcionamiento del Servicio Nacional del Trigo, fijando precios para los demás productos intervenidos por este orga-

nismo, así como señalando las reservas de productor, marcando, además, precio de venta de tales productos y determinando los márgenes de ganancia del Servicio Nacional del Trigo, que servirán para sufragar sus gastos.

En su virtud, y de acuerdo con la Junta Superior de Precios, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º Durante la campaña triguera que comienza en 1.º de Junio del presente año y termina en 31 de Mayo de 1943, el Servicio Nacional del Trigo es el único comprador de cereales, leguminosas de grano seco y subproductos de molinería que se enumeran a continuación: trigo, avena, cebada, centeno, escaña, maíz, alpiste, mijo, panizo, sorgo, algarrobas, almortas, altramuces, garbanzos, guisantes, habas, judías, lentejas, veza, yeros, salvados y restos de limpia. Todos los productores y tenedores de estas mercancías, quedan obligados a declarar su existencia en la forma determinada en el art. 21 de la ley de 24 de Junio de 1941, y en el plazo que oportunamente determine el Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

Art. 2.º El precio base de tasa para las compras de Trigo que efectúe el Servicio Nacional del Trigo durante la campaña 1942-1943, será el de 84 pesetas por quintal métrico para el candeal tipo Arévalo y semiblandos similares, con un peso por hectolitro de 77 kilogramos y un máximo de impurezas del 3 por 100, sin envase y sobre almacén del Servicio Nacional del Trigo en Valladolid, de acuerdo con lo que establece el decreto del Ministerio de Agricultura de fecha 11 de Abril de 1942. Este precio base de trigo será bonificado en la forma que determinan los artículos segundo y tercero del decreto antes citado.

Art. 3.º El Servicio Nacional del Trigo dará preferencia en la distribución del ganado mular o caballar de trabajo, abonos nitrogenados y semillas seleccionadas que por su intermedio se realice, a aquellos productores que siembren en el próximo otoño mayor superficie de trigo que en la anterior campaña o hagan rápida entrega de sus productos en el presente año.

Art. 4.º Los precios de compra, bases de tasa para los demás cereales, leguminosas de grano seco y subproductos de molinería, serán los que a continuación se relacionan:

	Pesetas por Qm.
Avéna corriente, en Sevilla.....	55 50
Cebada caballar, en Valladolid.....	60
Centeno, en León.....	77
Escaña, en Sevilla.....	54
Maíz corriente, en Sevilla.....	77
Alpiste, en Sevilla.....	120

	Pesetas por Qm.
Mijo, en Sevilla.....	61
Panizo, en Ciudad Real.....	61
Sorgo, en Sevilla.....	61
Algarrobas, en Valladolid.....	105
Almórtas, en Valladolid.....	68
Altramuces, en Badajoz.....	58
Garbanzos blancos castellanos (de 51 a 58 granos en onza), en Arévalo..	190
Guisantes, en Valladolid.....	68
Habas caballares, en Sevilla.....	125
Judías corrientes, en León.....	190
Lentejas, en Salamanca.....	168
Veza, en Sevilla.....	67
Yeros, en Burgos.....	66
Salvado, en Valladolid... ..	50
Restos de limpia obtenidos en las fá- bricas de harina.....	40

Estos precios serán para mercancía sana, seca y limpia, sin envase y sobre almacenes del Servicio Nacional del Trigo.

Art. 5.º Las algarrobas y las habas que adquiriera el Servicio Nacional del Trigo se destinarán al consumo humano.

Art. 6.º La Dirección general de Agricultura determinará, de acuerdo con estos precios bases de tasa, los de compra de las distintas variedades comerciales de trigo y demás cereales y leguminosas de grano seco y subproductos de molinería del art. 4.º, teniendo en cuenta las diferencias que correspondan por razón de calidad, emplazamiento, a propuesta del Servicio Nacional del Trigo, previo informe de las Jefaturas Agronómicas de las provincias correspondientes.

Art. 7.º Todos los trigos cuyas impurezas sean inferiores al 1 por 100, tendrán un aumento en sus precios de compra a los vendedores y de venta a los fabricantes de harinas de una peseta con cincuenta céntimos por quintal métrico. Aquellos trigos cuyas impurezas sean inferiores al 2 por 100 y superiores al 1 por 100, tendrán asimismo un aumento de setenta y cinco céntimos por quintal métrico. Los trigos cuyas impurezas sean superiores al 3 por 100 e inferiores al 6 por 100 sufrirán un descuento en sus precios de compra y venta proporcional a las impurezas contenidas. En casos de trigos defectuosos e impropios para la panificación, el Servicio Nacional del Trigo, único comprador, informará a la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes sobre sus aplicaciones, fijando esta los precios que corresponden a este ciclo, conforme a lo dispuesto en los apartados e) y j) del artículo primero de la ley de 24 de Junio de 1941.

Art. 8.º Las semillas denominadas en el decreto del Ministerio de Agricultura de 17 de Octubre de 1940 «simientes certificadas», «simien-

tes puras» y «simientes escogidas», serán adquiridas por el Servicio Nacional del Trigo y vendidas a los agricultores, con las bonificaciones o sobrepuestos que en dicho decreto se establecen.

Art. 9.º Los precios de venta de todos los productos intervenidos por el Servicio Nacional del Trigo serán los precios base de compra de cada variedad comercial, aumentados en tres pesetas por quintal métrico, más el canon que para los cereales panificables, trigo, maíz y centeno, se determine, de acuerdo con el artículo tercero de la ley de 30 de Junio de 1941, referente a la cláusula temporal de molinos maquileros, y los gastos que origine la desinfección de las leguminosas destinadas al consumo humano, permaneciendo constantes durante toda la campaña.

Art. 10. Todos los artículos a que hace referencia esta orden quedarán a disposición de la Comisaría general de Abastecimientos, en la forma que ésta determine, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 de la referida ley de 24 de Junio de 1941.

Art. 11. Los agricultores podrán reservarse los granos destinados a semillas de todos los productos intervenidos, para siembras sucesivas, y el Servicio Nacional del Trigo las facilitará a aquellos que carezcan de ellas, bien directamente o bien a través de las Hermandades de Labradores.

Art. 12. El productor podrá reservar trigo para sí, sus familiares y servidumbre doméstica para los obreros fijos de la explotación y familiares de éstos, así como para alimentos a los obreros eventuales en las jornadas que tengan trabajo en la finca.

Se entenderá por obrero fijo aquel que vive en la finca o trabaja en ella doscientos setenta y cinco días al año como mínimo.

Las cantidades a reservar por persona y año por los productores que residan habitualmente en el término municipal donde radiquen sus fincas serán las siguientes: Productor, 200 kilos; obreros fijos, 200 kilos; familiares y servidumbre doméstica del productor, así como familiares de los obreros fijos, 120 kilos.

La reserva de trigo para la alimentación de los obreros eventuales se fijará por el Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo en las distintas regiones, según los datos que faciliten las Jefaturas Agronómicas.

Si el productor residiera en término municipal distinto de aquel en que radiquen sus fincas, podrá reservar 100 kilos por persona y año de su familia y servidumbre doméstica, siempre que el punto de su residencia se encuentre a menos de 100 kilómetros de la finca.

Las legumbres secas se podrán reservar por las mismas personas y en iguales casos que para el trigo, a razón de 36 kilos en total, entre legumbres finas y bastas, por persona y año, no pudiendo exceder de 24 kilos la reserva de legumbres finas. Se entenderá por legumbres bastas las algarrobas y las habas, y por legumbres finas, las judías lentejas y garbanzos.

El Servicio Nacional del Trigo dará cuenta a la Comisaría general de Abastecimientos de las cantidades reservadas, tanto de trigo como de legumbres secas destinadas al consumo humano, con objeto de dar de baja a los titulares en las cartillas generales de racionamiento.

Para las necesidades de los ganados, podrán reservar los productores, como máximo, las siguientes cantidades de pienso, por cabeza y año.

Para ganado de labor 1.800 kilogramos de cebada o piensos equivalentes.

Para ganado vacuno de leche en régimen de estabulación, 1.800 kilogramos de cebada o piensos equivalentes.

Para ganado mayor de renta o recría, 750 kilogramos de cebada o piensos equivalentes.

Para ganado lanar, 50 kilogramos de cebada o piensos equivalentes.

Para ganado de cerda, 80 kilogramos de cebada o piensos equivalentes.

Para aves, 18 kilogramos de cebada o piensos equivalentes.

La reserva para aves sólo alcanza a las granjas avícolas industriales que hubieran declarado en la campaña anterior un censo de 500 cabezas como mínimo.

Para reservar pienso con destino al ganado de renta y vacuno de leche, es preciso que sus propietarios se encuentren provistos de la cartilla sanitaria o de la ficha de la Comisaría general de Abastecimientos para ganado de renta.

El Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo podrá variar estas cantidades según las regiones y las distintas clases de ganado, dentro del límite máximo fijado.

Art. 13. Se prohíbe el empleo de cualquiera de los productos intervenidos por el Servicio Nacional del Trigo en la ceba del cerdo o de cualquier otra clase de ganado. Como excepción, el agricultor podrá cebar cerdos destinados a su consumo familiar, sin utilizar como pienso el maíz, el centeno ni el trigo.

Art. 14. El maíz y el centeno se dedicarán a la panificación, y en aquellas comarcas donde la producción de otros piensos es escasa, el Servicio Nacional del Trigo propondrá a la Comisaría general de Abastecimientos el empleo de estos cereales como piensos, y también el cambiar a los

agricultores, en condiciones favorables, el centeno y el maíz de sus cosechas por piensos equivalentes procedentes de otras regiones, con el fin de que dicha Comisaría pueda hacer uso del derecho que le confiere el apartado k) del artículo primero de la ley de reorganización de la misma.

Art. 15. Los productos intervenidos no podrán circular sin guía expedida por el Comisario de Recursos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la ley de 24 de Junio de 1941, castigándose el incumplimiento sobre esto, lo mismo que el comercio de tales productos sin intervención del Servicio Nacional del Trigo, con la incautación automática de la totalidad de la mercancía, sin perjuicio de las sanciones de otro orden en que puedan incurrir los responsables de estos hechos.

Cuando los productos intervenidos se trasladan desde las fincas de los productores o desde sus paneras a los almacenes del Servicio Nacional del Trigo, a los molinos maquileros o de una finca a otra de un mismo propietario, dentro de la misma provincia deberán ir respaldados por un «conduce» que extenderá el Alcalde del término municipal donde se encuentre almacenada la cosecha, con arreglo al modelo oficial que se establezca.

Si el traslado se efectúa entre fincas de un mismo propietario, pero situadas en distintas provincias, se necesitará permiso especial del Delegado Nacional del Servicio del Trigo.

Art. 16. Las infracciones que se cometan serán castigadas de conformidad con lo dispuesto en el art. 12 del decreto ley de Ordenación Triguera de 23 de Agosto de 1937 y art. 155 del reglamento para su aplicación, sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes de Tasas.

Lo que comunico a V. I. a los efectos que procedan.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 30 de Mayo de 1942.—P. D., Carlos Rein.—Ilustrísimo Sr. Subsecretario de este departamento.

(B. O. del E. del día 1.º)

SERVICIO AGRONÓMICO NACIONAL

SECCION DE SORIA

Circular

Por acuerdo de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, los precios de la harina, pan y subproductos de la molinería que regirán para el mes de Junio, serán los siguientes:

Harinas panificables de trigo del 90 por 100 de rendimiento, 101'33 pesetas quintal métrico.

Subproductos

Salvado único, 45 pesetas quintal métrico.
Desperdicios útiles, 35 id. id. id.

Pan

	Pesetas.
Pieza de 80 gramos.....	0 15
Id. de 100 id.	0 15
Id. de 150 id.	0 20
Id. de 300 id.	0 35
Id. de 450 id.	0 50
Id. de 600 id.	0 65
Id. de 750 id.	0 80

Lo que se hace público para el más exacto cumplimiento de los afectados por esta circular.

Soria 3 de Junio de 1942.—Por el Ingeniero Jefe, Jesús G. Denche. 1414

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA

Circular núm. 1

En virtud de las recientes disposiciones de la Delegación Sindical Textil, los agricultores que necesiten de los productos por ella regulados (hilo sisal, saquerío, etc.), han de justificar la superficie sembrada y cosecha probable al presentar su solicitud.

No poseyendo todavía el ejemplar de la declaración jurada modelo C-1 de que serán provistos al finalizar la recolección y una vez declarada ésta, se autoriza provisionalmente a los Sres. Secretarios para desglosar el volante adicional de que constan las declaraciones existentes actualmente en su poder con motivo de la primera fase de declaración, y hacer entrega del mismo a los que lo reclamen, si bien podrán también autorizarse una simple certificación de la Alcaldía, que surtirá los mismos efectos.

Soria 1.º de Junio de 1942.—El Jefe provincial. 1402

Nota adicional

Por la Delegación Nacional del S. N. T. se ha anunciado concurso para provisión de diversas plazas de Jefes de Almacén vacantes en su plantilla que han de cubrirse por los turnos y preferencia que determina la ley de 25 de Agosto de 1939 y con el carácter de interinos, según el vigente reglamento de Ordenación Triguera de 6 de Octubre de 1937.

Se publica para general conocimiento, advirtiéndose que los detalles complementarios se facilitarán en esta Jefatura provincial (Avenida de Navarra núm. 4, 2.º), por el Negociado de Secretaría, dentro de las horas hábiles de oficina, y hasta el día 10 del actual.

JUZGADO CIVIL ESPECIAL
DE RESPONSABILIDADES POLÍTICAS DE BURGOS

Don Victoriano Ortiz G. Coronado, Juez de 1.ª instancia y civil de Responsabilidades políticas de Burgos,

Hago saber: Que por haberse dictado sentencia por el Tribunal Regional de Responsabilidades de esta capital, imponiendo la sanción de 500 pesetas al expedientado Benjamín Taberero Tarancón, vecino de Morón de Almazán, se ha satisfecho íntegramente la misma, y por ello ha recobrado todos sus bienes para que pueda disponer libremente; pues así se tiene acordado en la pieza de embargo núm. 158 de 1942 que en este Juzgado se tramita.

Dado en Burgos a 2 de Junio de 1942.—Victoriano Ortiz.—El Secretario judicial, Higinio González. 1427

Don Victoriano Ortiz G. Coronado, Juez de 1.ª instancia y civil de Responsabilidades políticas de Burgos,

Hago saber: Que por haberse satisfecho íntegramente la sanción que le ha sido impuesta a Juan Gómez Cascante, vecino de Pobar (Soria), en el expediente de que dimana la pieza de embargo núm. 250 de 1941, ha recobrado la libre disposición de sus bienes.

Dado en Burgos a 27 de Mayo de 1942.—Victoriano Ortiz.—El Secretario judicial, Higinio González. 1426

Juzgados de primera instancia

ALMAZAN

Don Amando García Royo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Hago saber: Que en el expediente que se sigue en este Juzgado sobre declaración de herederos abintestato de D. Antonino Muñoz Lopez, a favor de sus hermanos de vínculo sencillo Petra y Laura Muñoz Monge y Angela Martínez Lopez y sus sobrinos Tomás, María Francisco, Gerónimo, Tomasa Angela y Antonia Martínez Muñoz, en representación de su fallecido padre Bienvenido Martínez Lopez, hermano igualmente de vínculo sencillo del causante, en providencia del día de la fecha he acordado anunciar la muerte intestada del expresado Antonino Muñoz Lopez, de 52 años, soltero, natural y vecino de Montegudo de las Vicarías, a fin de que los que se consideren con igual o mejor derecho comparezcan a reclamarlo ante este Juzgado en el término de treinta días contados a partir de la publicación del presente.

Almazán 30 de Marzo de 1942.—Amando García Royo.—El Secretario, José Gómez. 1409
157.—Derechos de inserción 11'50 pesetas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

Anuncio de vacantes de Inspectores Farmacéuticos municipales publicadas en el *Boletín oficial* del Estado de fecha 12 de Mayo de 1942.

Partidos	Forma de provisión	Categoría	Dotación — Pesetas	Municipios que integran el partido	Familias en la beneficencia	Censo de población
<i>Provincia de Jaén</i>						
Arjona (2 vacantes)...	Méritos	1. ^a	2.750	Arjona y Escañuela.....	»	11.751
Bejigar.....	Idem	2. ^a	2.200	Bejigar y Lupien.....	300	4.706
Cambil.....	Antigüedad	1. ^a	2.750	Cambil.....	518	6.561
Canana.....	Méritos	2. ^a	2.200	Canana.....	»	2.111
Castillo de Locubin.....	Antigüedad	1. ^a	2.750	Castillo de Locubin.....	250	7.818
Campillo de Arenas.....	Méritos	2. ^a	2.200	Campillo de Arenas.....	»	3.513
Carolina (La) (3 vtes.)...	Idem	1. ^a	2.750	La Carolina y Carboneros.....	1.566	19.766
Friles.....	Antigüedad	3. ^a	1.650	Friles.....	270	3.011
Hornos.....	Idem	4. ^a	1.100	Hornos.....	81	2.188
Huelma (2 vacantes)...	Méritos	1. ^a	2.750	Huelma, Belmez y Solera.....	320	8.946
Ibros.....	Idem	2. ^a	2.200	Ibros.....	300	3.901
Iznatoraf.....	Idem	1. ^a	2.750	Iznatoraf.....	300	5.019
Jabalquinto.....	Idem	3. ^a	1.650	Jabalquinto.....	278	3.025
Jamilena.....	Idem	3. ^a	1.650	Jamilena.....	310	2.961
Jimena.....	Idem	1. ^a	2.750	Jimena.....	311	6.162
Lopera.....	Antigüedad	1. ^a	2.750	Lopera.....	600	6.958
Marmolejo.....	Méritos	1. ^a	2.750	Marmolejo.....	561	5.765
Mengibar.....	Idem	1. ^a	2.750	Mengibar, Cazalilla y Espeluy...	»	6.677
Orcera.....	Antigüedad	2. ^a	2.200	Orcera y Benatae.....	300	3.982
Segura de la Sierra.....	Méritos	3. ^a	1.650	Segura de la Sierra.....	»	3.205
Siles.....	Antigüedad	1. ^a	2.750	Siles.....	516	5.472
Valdepeñas de Jaén.....	Méritos	1. ^a	2.750	Valdepeñas.....	»	7.937
Villacarrillo.....	Idem	1. ^a	2.750	Villacarrillo y Santo Tomé.....	250	21.002
Villardompardo.....	Idem	4. ^a	1.100	Villardompardo.....	38	2.147
<i>Provincia de Zaragoza</i>						
Acered.....	Méritos	2. ^a	2.200	Acered y cinco anejos.....	30	3.708
Aguilón.....	Antigüedad	4. ^a	1.100	Aguilón.....	6	1.198
Almunia de D. ^a Godina	Oposición	1. ^a	2.750	Almunia y Alpartir.....	180	5.725
Azuara.....	Méritos	3. ^a	1.650	Azuara.....	27	2.854
Bijuesca.....	Antigüedad	3. ^a	1.650	Bijuesca, Berdejo y Torrelapaja..	15	1.564
Calcena.....	Méritos	4. ^a	1.100	Calcena, Perujosa y Trasobares..	»	2.363
Caspe.....	Antigüedad	1. ^a	2.750	Caspe y Chipriana.....	192	11.059
Cetina.....	Méritos	4. ^a	1.650	Cetina.....	28	2.420
Clarés de Ribota.....	Idem	4. ^a	1.100	Clarés y Malanquilla.....	»	1.070
Farlete.....	Idem	4. ^a	1.100	Farlete y Perdiguera.....	»	1.403
Fuente de Ebro.....	Idem	1. ^a	2.750	Fuente, Burgo, Mediana y Roden.	»	5.307
Lecera.....	Idem	3. ^a	1.650	Lecera y Almonchuel.....	65	2.638
Leciñena.....	Idem	3. ^a	1.650	Leciñena, Asín y Orés..	»	2.887
Letux.....	Idem	3. ^a	1.650	Letux, Almonacid, Lagata y Samper.....	588	2.968
Luceni.....	Idem	3. ^a	1.650	Luceni y Boquiñeni.....	60	3.038
Maella.....	Idem	3. ^a	1.650	Maella.....	»	3.474
Mainar.....	Idem	3. ^a	1.650	Mainar y cuatro anejos.....	»	2.851
Morata del Jalón.....	Idem	2. ^a	2.200	Morata, Chodes y El Fresno.....	52	3.940
Muel.....	Idem	2. ^a	2.200	Muel, Botorrita, Jaulin Mezalota y Mozota.....	»	3.877
Novallas.....	Idem	3. ^a	1.650	Novallas, Malón y Vierlas.....	27	3.124
Paniza.....	Idem	3. ^a	1.650	Paniza, Aladren, Cerveruela y Vistabella.....	»	2.540
Pina de Ebro.....	Idem	2. ^a	2.200	Pina, Monegrillo y Osera.....	110	3.772
Puebla de Alfinden.....	Idem	4. ^a	1.100	Puebla y Pastriz.....	38	2.121
Remolinos.....	Idem	4. ^a	1.100	Remolinos.....	»	1.438
Santa Cruz de Grió.....	Idem	4. ^a	1.100	Santa Cruz e Ynogés.....	»	1.361
Sástago.....	Idem	2. ^a	2.200	Sástago y cuatro anejos.....	78	4.713
Tarazona.....	Oposición	1. ^a	2.750	Tarazona, Cunchillos y Grisel...	195	10.082
Tobed.....	Méritos	4. ^a	1.100	Tobed y Codos.....	»	1.904
Torrellas.....	Idem	4. ^a	1.100	Torrellas, Fayos, San Martín, y Santa Cruz.....	»	2.274
Torrijo de la Cañada...	Idem	4. ^a	1.100	Torrijos.....	38	1.883
Urries.....	Idem	2. ^a	2.200	Urries y ocho anejos.....	17	3.761
Used.....	Antigüedad	2. ^a	2.200	Used y seis anejos.....	70	4.136
Utebo.....	Méritos	4. ^a	1.100	Utebo.....	36	2.400
Villalengua.....	Idem	4. ^a	1.100	Villalengua.....	16	1.200
Villanueva de Gállego.	Idem	4. ^a	1.100	Villanueva.....	23	2.232
Villanueva de Huerva.	Idem	3. ^a	1.650	Villanueva, Fuendetodos y Tosos.	»	2.914

Ayuntamientos

VINUESA

1403

En uso de las atribuciones que confiere el Estatuto municipal vigente en su art. 162 al Ayuntamiento de mi presidencia, tiene acordado sacar a pública licitación la venta de los lotes de pinos desarraigados y tronchados que a continuación se mencionan, procedentes del monte Pinar de esta villa, núm. 192 del Catálogo, cuyos actos tendrán lugar en esta casa consistorial el día 25 de Junio próximo, a las diez de la mañana el primero, y con una hora de intervalo los restantes, bajo mi presidencia o de quien legalmente me represente, con asistencia de una Comisión de esta Gestora municipal y del Notario de la ciudad de Soria, que dará fé del acto, y con arreglo a lo dispuesto en el reglamento de contratación de obras y servicios municipales.

Para tomar parte en la subasta es condición indispensable haber depositado previamente en la Depositaria municipal o en la Caja general de Depósitos, el 5 por 100 de la tasación oficial, cuyo depósito será elevado al doble por el que resulte adjudicatario, para constituir la fianza que ha de responder del fiel cumplimiento de las condiciones del pliego de condiciones.

El aprovechamiento de los pinos objeto de estas subastas estará regido por el pliego de condiciones facultativas y económicas que estarán de manifiesto en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento hasta la víspera del día señalado para las subastas y que está publicado en el *Boletín oficial* de la provincia del día 20 de Octubre de 1920.

Serán de cuenta de los licitadores el ingreso en la habilitación del Distrito forestal de esta provincia, de los presupuestos de indemnizaciones al personal de montes, con sujeción a las normas de la orden ministerial de 4 de Diciembre de 1934 (*Gaceta* del día 8) y del importe de este anuncio en la parte proporcional que le corresponda.

Los pliegos han de ser presentados en la Secretaría de este Ayuntamiento durante las horas de oficina, hasta el día anterior al en que ha de celebrarse la subasta y han de ajustarse al modelo inserto al final.

Vinuesa 27 de Mayo de 1942.—El Alcalde, Venancio Ramos.

(Fecha y firma.)

Modelo de proposición (póliza de 4'50 pesetas)

Don, vecino de, provisto de su cédula personal que acompaña, enterado del anuncio de la subasta de pinos, que cubican, procedentes de desarraigados y tronchados del mon-

te Pinar, núm. 192 del Catálogo, propiedad del Ayuntamiento de Vinuesa, se compromete a la ejecución del aprovechamiento anunciado, en las condiciones previstas en el pliego de condiciones y ofrece por el mismo la cantidad de pesetas (en letra).

Primer lote objeto de subasta

3.201 pinos, que cubican 1.549'187 metros cúbicos, cuya tasación es de 161.790'03 pesetas.

Segundo lote

860 pinos, que cubican 234'815 metros cúbicos, por la tasación de 22.952'32 pesetas.

Tercer lote

2.832 pinos, que cubican 895'881 metros cúbicos, valorados en 88.644'48 pesetas.

Cuarto lote

4.789 pinos, que cubican 2.494'651 metros cúbicos, cuya tasación es de 264.253'48 pesetas.

Vinuesa 27 de Mayo de 1942.—El Alcalde, Venancio Ramos.

158.—Derechos de inserción 37 pesetas.

PINILLA DEL CAMPO

1323

Hallándose inmovilizada en arcas de este Pósito la cantidad de 1.510'50 pesetas, se anuncia al público su distribución, para que durante el plazo de diez días puedan solicitar préstamos los agricultores que lo deseen, con sujeción al respectivo reglamento de 25 de Agosto de 1928, bien de esta Alcaldía o del Sr. Jefe del Servicio Nacional de Pósitos (Ministerio de Agricultura, Madrid); advirtiéndose que se concederán préstamos hasta la cuantía máxima de 1.000 pesetas, garantizada en forma reglamentaria.

Pinilla del Campo 19 de Mayo de 1942.—El Alcalde accidental, Bernardo Millán.

Anuncios particulares

COMUNIDAD DE REGANTES
DE LA VEGA Y LA RAMBLA.—SAN ESTEBAN DE GORMAZ

Se convoca por el presente a Junta general a todos los propietarios de terrenos que comprende la zona regable de esta Comunidad, el día 28 de Junio próximo a las once horas, en la sala de sesiones de la casa consistorial de esta villa, con el fin de cumplimentar las instrucciones dictadas por la Jefatura de Aguas de la Cuenca del Duero en el expediente para la constitución de esta Comunidad, y acordar, si procede, la aprobación definitiva de las ordenanzas y reglamentos de la misma.

San Esteban de Gormaz 20 de Mayo de 1942.—El Presidente de la Comisión, Evaristo Charle.
159.—Derechos de inserción 7'50 pesetas.

SORIA.—Imprenta provincial.